

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONOR ORREGO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**“LA SUSPENSIVIDAD ABSOLUTA EN LA INTERPOSICIÓN DEL
RECURSO DE CASACIÓN CIVIL Y LA VULNERACIÓN AL
PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL”**

TESIS

**PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADO**

AUTOR:

Bach. Julio Martín García Dávila

ASESOR:

Ms. Rubén Alfredo Cruz Vegas

Piura – Perú

2019

N° Reg.:_____

DEDICATORIA

A Dios

Por ser el eje de mi vida.

A mi amada abuelita y a mi madre

Porque sé que desde el cielo guiaste mi camino y ahora debes estar satisfecha pues siempre deseaste verme realizado, infinitas gracias Madres por todo su apoyo, las amo.

AGRADECIMIENTO

EXPRESO MI MÁS PROFUNDO AGRADECIMIENTO A

A la universidad Privada Antenor Orrego escuela de derecho por permitirme ser parte de esta generación de triunfadores, y a los profesores y asesores, por haberme brindado sus conocimientos y experiencias para así llevar a cabo la investigación, por su dirección, revisión y crítica del presente trabajo.

PRESENTACIÓN

Señores Miembros de Jurado:

Según lo prescrito por el Reglamento de grados y títulos; y a efecto de optar el título profesional de abogado, someto a vuestra la presente tesis titulada:

“LA SUSPENSIVIDAD ABSOLUTA EN LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN CIVIL Y LA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL”

Este tema, que aborda las consecuencias nefastas de seguir manteniendo en nuestro proceso civil, un absoluto efecto suspensivo frente a la interposición del extraordinario recurso de Casación, busca poner a la palestra que distintos destinatarios de la justicia (jueces, abogados y litigantes) se percaten de la gran problemática que se presenta en nuestros tribunales justamente por fórmulas como estas.

Específicamente es el artículo 393 de nuestro código Procesal Civil quien contiene esta fórmula altamente cuestionada no solo por nosotros sino por autorizada doctrina nacional.

Es pues, menester del presente trabajo poner sobre la mesa las consecuencias negativas que genera la fórmula adoptada por el artículo antes mencionado; pero sobretodo, proponer una fórmula legislativa de modificación a efectos de menguar las grandes dificultades que en la práctica cotidiana se presentan

Esperamos, entonces, que el presente trabajo de investigación coadyuve a la comunidad jurídica a advertir el problema planteado a fin de representarse propuestas de soluciones, como las que aquí se plantean.

DEDICATORIA	i
AGRADECIMIENTO	ii
A MODO DE PRESENTACIÓN	iii
CAPÍTULO 1. El Problema	
1.1. Problema	01
1.1. Planteamiento del problema	02
1.2. Enunciado del problema	08
2. Hipótesis	08
3. Objetivos	08
3.1. Objetivo General	08
3.2. Objetivos Específicos	09
Capítulo 2. Marco Teórico	
sub capítulo I. El recurso de casación dentro de la teoría general de los medios impugnatorios	11
sub capítulo II. El recurso de casación en el ordenamiento jurídico peruano.	26
sub capítulo III. El efecto suspensivo en la interposición del recurso de casación y el principio de economía procesal	35
Sub Capítulo IV. La ejecución anticipada de las Sentencias de condena y el efecto suspensivo del recurso de casación.	44
CAPÍTULO 3. Marco Metodológico	
3.1. Materiales	53
3.2. Métodos	54
3.3. Técnicas e instrumentos	57
3.4. Procedimiento	58
CAPÍTULO 4. Conclusiones y recomendaciones	
4.1. Conclusiones	60
4.2. Recomendaciones	62
Referencias bibliográficas	63

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

1. EL PROBLEMA

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

El proceso judicial como medio de resolución de conflictos intersubjetivos con relevancia jurídica está conformado por un sinnúmero de actos procesales.

Los actos procesales de los jueces son las resoluciones judiciales, las mismas que vienen a ser la manera cómo el juez se comunica con las partes, dándoles a conocer sus decisiones, las mismas que no pueden estar privadas de una serie de garantías indispensables e indesligables a estas, nos referimos pues al debido proceso; y, específicamente al principio de motivación de resoluciones judiciales.

El principio de motivación de resoluciones judiciales supone el deber de justificar las decisiones judiciales, lo cual trae aparejado el compromiso que tiene el juez de informar a las partes respecto a las razones de una determinada decisión, indicando a los actores el por qué se acepta o rechaza su pretensión.

Es decir, la motivación presupone la posibilidad de controlar, de una manera amplia y externa, las modalidades del ejercicio del poder que la jurisdicción confiere al juez.

Ese mecanismo mediante el cual la parte puede cuestionar una determinada resolución judicial es la impugnación, que viene a ser

configurado como (...) *una suerte de “garantía de las garantías”, en buena cuenta una garantía del debido proceso mismo, porque son el más efectivo vehículo para, por un lado, evitar el ejercicio arbitrario del poder por parte del juez a quo y, por el otro, para permitir corregir (lo antes posible) los errores del mismo”,* (Ariano, 2003)

Nuestro código procesal civil no es ajeno a las garantías y herramientas que hasta aquí venimos comentando, pues él mismo regula taxativamente dentro de su título preliminar el derecho a la doble instancia; y, por otro lado en su articulado regula los medios impugnatorios desdoblándolos en remedios y recursos, señalando que los primeros proceden contra actos procesales no contenidos en resoluciones judiciales, dejando los últimos justamente para cuestionar esos actos procesales del juez a que nos refiriéramos párrafos arriba, las resoluciones judiciales.

Así pues, el Código Procesal Civil, establece los tipos de recursos impugnatorios en el artículo 355°, los cuales son reposición, apelación, el de queja y de forma extraordinaria el recurso de casación.

El presente trabajo se centra en el último de los recursos mencionados; y, específicamente en el efecto que la interposición de este produce respecto de la resolución impugnada.

Así pues, el código procesal civil, en su artículo 393 prescribe que “la **interposición** (el subrayado es nuestro) del recurso suspende los efectos de la resolución impugnada (...)”

De esto se deduce con basta claridad que **en todos los casos** (es decir, de manera absoluta) que se interponga el recurso de Casación en materia civil; **y, ojo, la sola interposición**, generará la suspensividad de los efectos de la resolución impugnada.

Como sabemos y nos lo dice el profesor Martín Hurtado Reyes La impugnación tiene tres efectos: el suspensivo, el devolutivo y el extensivo. Para efectos del presente trabajo de investigación, nos interesa el primero; es decir, el efecto suspensivo, siendo este el efecto que impide que la resolución judicial adquiera la autoridad de cosa juzgada, lo que impide que tal resolución se pueda ejecutar; por el contrario, todo lo resuelto por el juez en la resolución impugnada queda en suspenso en tanto no sea resuelto de manera definitiva por un tribunal de grado jerárquicamente superior (HURTADO, 2011, 652). Así pues; y, en otras palabras, lo decidido por el juez de primera instancia en la resolución, no se ejecuta, queda en suspenso y desde luego no hay cosa juzgada hasta que logre definitividad lo resuelto.

Esto supone que cada vez que un justiciable interponga (**y recalamos, sólo interponga**) el recurso de Casación, los efectos de la resolución impugnada no se van a cumplir, es decir la resolución no se podrá ejecutar; lo que a todas luces genera una cuestión problemática, pues si cualquiera de las partes, sabiéndose que no tiene ni la más mínima posibilidad de salir airoso en el proceso, interpone el recurso que venimos comentado; tal interposición, por imperio del artículo 393 del C.P.C, no podrá ejecutarse, atentado de

esta manera contra la efectividad de las resoluciones judiciales y; sobretudo, dilatando innecesariamente la solución del conflicto de intereses; pues en el eventual proceso judicial; primero, habría que resolver un recurso de casación manifiestamente infundado; y, recién después de todo el prolongado tiempo que la resolución de tal recurso demande (hablando de la palmaria realidad de nuestra corte suprema peruana), podrá el juez resolver la cuestión de fondo.

Es decir, este carácter absoluto de suspensividad que el legislador le ha concedido a la “sola” interposición del recurso de casación genera mayor uso de recurso humano, ya que tanto abogados como jueces tendrán que desplegar mayor actividad física e intelectual en lo que dure la tramitación y resolución de un recurso de casación; además, esto efecto genera mayor gasto de tiempo en la resolución del conflicto, pues la experiencia nos informa que un recurso de casación en la práctica judicial toma aproximadamente un año o dos para que se conozca el resultado, el que incluso podría concluir que tal recurso resulta abiertamente dilatorio; y si hay mayor gasto de esfuerzo humano y tiempo, esto acarrea mayor gasto de dinero, no solo de los litigantes, sino también del aparato estatal.

De ahí que, resulte absolutamente necesario que en materia de impugnación se atenúe el efecto suspensivo que se produce en el recurso de Casación (HURTADO, 2011: 652).

Esta idea, no es aislada, pues ya desde hace mucho tiempo atrás existe en doctrina apoyo a la postura que venimos sosteniendo; así

pues, el profesor Nelson Ramírez en un interesante artículo jurídico señala que un efecto suspensivo sin restricciones en la interposición del recurso de casación tal y como lo regula el vigente artículo 393 quebranta la razonabilidad del recurso, pues este recurso no abre una tercera instancia de mérito, y que retarda la ejecutabilidad de la resolución impugnada¹.

De la misma manera, la profesora Eugenia Ariano ha señalado que nuestro recurso de casación es el único recurso de similar grado en el mundo que tiene un efecto suspensivo, lo que impide que se genere la cosa juzgada, restringiendo la posibilidad de ejecutar la resolución objeto de impugnación (ARIANO, 2015: 274)

Somos del pensamiento que un cambio radical de nuestro proceso civil debe estar cimentado en la búsqueda de la atenuación y no la eliminación, del efecto suspensivo en el recurso antes mencionado; ya que como vemos en la práctica esto genera que en muchos casos se dilate innecesariamente la ejecución de lo decidido con el perjuicio, claro está de la parte que recibió sendas decisiones que lo favorecen (HURTADO, 2011: 652).

El antes mencionado profesor Nelson Ramírez, manifiesta que si las partes supieran -anticipadamente- que es posible ante la emisión de la sentencia del juez de fallo o de lo decidido por el juez de segundo grado que la impugnación no impedirá le ejecución temporal de la

¹.- Nelson RAMIREZ JIMÉNEZ. El Recurso de Casación. Necesidad de una modificación legislativa. Disponible en http://www.academia.edu/3614523/Casaci%C3%B3n._Necesidad_de_Reformas.

sentencia (ejecución provisional) no se atrevería a hacer uso indiscriminado de ellas porque no serviría la Impugnación para dilatar la ejecución de lo ya decidido.

Por lo cual, en los procesos civiles solo se debe mantener el efecto suspensivo de la impugnación para sentencias que no contengan prestaciones de dar, hacer o no hacer y que, además, tengan la posibilidad de reversibilidad; manteniendo por el contrario el efecto suspensivo de la impugnación a los casos en los cuales el cumplimiento o ejecución de lo decidido por la naturaleza de lo resuelto no sea posible ejecutar hasta lograr la cosa juzgada (HURTADO, 2011: 652).

Hay que ser muy enfáticos en señalar que no estamos diciendo que se debe restringir el acceso al recurso de casación y que mucho menos tal recurso debería desaparecer, lo que estamos proponiendo es que se debe atenuar el efecto suspensivo que actualmente prescribe el artículo 393 antes señalado; pues, la doctrina señala que respecto a las sentencias declarativas de condena y siempre que tengan la posibilidad de ser revertidas, la impugnación se debe conceder sin efecto suspensivo; este razonamiento es el mismo que se aplica respecto de las medidas cautelares temporales sobre el fondo, en las que se adelantan algunos o todos los efectos de la futura sentencia; y, sin embargo tienen plena vigencia en nuestro ordenamiento jurídico.

1.2. ENUNCIADO DEL PROBLEMA:

¿De qué manera el efecto suspensivo absoluto de la interposición del recurso de casación, prescrito en el artículo 393 del código procesal civil vulnera el principio de economía procesal?

1.3. HIPÓTESIS:

El artículo 393 del código procesal civil prescribe que la interposición del recurso de casación genera efecto suspensivo absoluto de la resolución impugnada, lo que impide que pueda ser ejecutada, por otro lado, se incentiva la masiva e irrazonable interposición de este recurso por parte de los litigantes que lo único que hacen es entorpecer la labor de la Corte Suprema generando demora innecesaria en los procesos judiciales, sobre todo en aquellos que se emitan Sentencias de Condena confirmadas por la Sala Civil Superior .

1.4. OBJETIVOS:

1.4.1. OBJETIVO GENERAL:

Demostrar que el efecto suspensivo absoluto en la interposición del recurso de casación civil vulnera el principio de economía procesal,

sobre todo cuando estamos frente a sentencias de Condena confirmadas por la Sala Civil Superior.

1.4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

- Analizar la naturaleza jurídica que tiene el recurso de casación en nuestra legislación nacional.
- Dar a conocer las consecuencias negativas del efecto suspensivo del recurso de casación.
- Demostrar que, en caso de sentencias de condena confirmadas por la Sala Civil Superior, el recurso de Casación se puede conceder sin efectos suspensivo.
- Proponer la modificación legislativa del artículo 393 del código procesal civil.

CAPÍTULO II

MARCO TEORICO

SUB CAPÍTULO I
EL RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DE LA TEORÍA GENERAL DE LOS
MEDIOS IMPUGNATORIOS

1. Los medios impugnatorios, generalidades:

1.1.- Noción de medios impugnatorios. -

Si el proceso judicial es una creación humana, muy probable es que tal creación este tendiente a errores e imperfecciones en muchas de sus etapas o , en todo caso en su resultado final, son pues ante estas imperfecciones en las que surgen situaciones en las que las mismas partes se ven llamadas a corregirlas, de ahí que sea necesario contar con una herramienta o un instrumento que nos permita cauterizar esas imperfecciones, estos errores antes referidos; y, aquí es en donde entran en escena los medios impugnatorios.

Mucho se ha dicho respecto de los medios impugnatorios pero por ejemplo el profesor Monroy Gálvez sostiene que “es el instrumento que la ley concede a las partes o a terceros destinados para que soliciten ante el juez que él mismo, u otro de jerarquía superior realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin de que se anule o revoque total o parcialmente”; sin embargo todas ellas coinciden en destacar que el medio impugnatorio tiene por finalidad brindarle una herramienta superlativa a los sujetos procesales legitimados con la finalidad de que puedan cuestionar los actos procesales proferidos por el órgano jurisdiccional o también emitido por las partes, con la finalidad de que estos puedan corregirse, anularse o revocarse (Fernández, 2016).

1.2.- Actos procesales.

Si ya se ha dicho que los medios impugnatorios son herramientas que nos permiten cuestionar errores o deficiencias en los actos procesales, es pertinente ahora señalar qué se entiende por acto procesal, así pues es preciso subrayar que el acto procesal es una acción voluntaria realizada en el marco del proceso judicial o para su inicio cuyo efecto inmediato es la constitución, sostenimiento, modificación o disolución de la relación jurídica procesal; la clasificación de los actos procesales es muy diversa siendo la prioritaria aquella que tiene por carácter diferenciador el sujeto del que proviene el acto procesal determinado, de ahí que existan actos procesales de parte así como del órgano jurisdiccional (Gaceta Jurídica, 2013).

Así entonces debemos complementar señalando que estos actos procesales no sólo se encuentran constituidos por los actos emitidos por los jueces, sino también por los auxiliares jurisdiccionales, ello en la medida que los actos procesales no sólo se circunscriben a las resoluciones judiciales que emanan de la potestad del juez; sino que se amplían a los actos que no necesariamente se encuentran contenidos en resoluciones como son las que realiza dicho funcionario público en virtud del principio de inmediatez; tales como las audiencias o constataciones judiciales por ejemplo, incluso hasta suelen existir actos como los decretos que son emitidos por los secretarios o las notificaciones judiciales y que en la actualidad hasta son diligenciadas por el personal de las centrales de notificaciones adscritas a cada corte superior de justicia de nuestro país.

Cómo podrá observarse cuando uno pretende hacer uso de un medio impugnatorio evidentemente debe saber que existe una variedad de actos procesales que pueden ser cuestionados sin necesidad de distinguir al funcionario judicial, quién según la atribución impuesta en la norma lo emite o ejecuta; siendo así entonces cabe preguntarse ¿qué sentido tiene un medio impugnatorio?, ¿qué busca?, ¿qué consecuencias trae su acogimiento jurisdiccional?, evidentemente toda inquietud sobre el rol del medio impugnatorio subyace a un esquema concreto, el cual es asegurar la correcta administración de Justicia desde el punto de vista procesal, así como sustancial; lo que significa en buena cuenta que los medios impugnatorios sirven para resguardar de manera imperturbable el respeto de los derechos fundamentales en el proceso, básicamente el debido proceso desde su contexto adjetivo como sustantivo (Fernández Chávez, 2016, pág. 202).

1.3.- Legitimación en la interposición de los medios impugnatorios.

La impugnación viene a ser la atribución del sujeto procesal legitimado para cuestionar, en proceso, los actos procesales expedidos por los sujetos procesales a quienes la ley autoriza. Entonces impugnación significa cuestionar un determinado acto, denunciando un error a fin de que éste sea corregido; por lo tanto, en el plano procesal las partes y los terceros legitimados de un proceso pueden cuestionar diferentes actos procesales cuando estos no cumplen sus fines preestablecidos, con la única finalidad de corregirlos y hasta anularlos.

Ahora bien, ¿quién puede interponer un medio impugnatorio?, el ordenamiento jurídico nos refiere que puede ser el demandante o el demandado y hasta un

tercero legitimado. Evidentemente esta posición legislativa tiene arraigo en principios básicos de orden constitucional como el de tutela jurisdiccional, derecho de defensa, doble instancia; sin embargo, se restringe la atribución de impugnar únicamente a quienes son reconocidos en proceso, sea la posición que tenga, así puede tanto el demandante como demandado impugnar.

Ahora, se entiende como tales (demandante y demandado) a quienes se evidenciaron desde la composición originaria entablada en la demanda, pero no sólo ellos; también esta facultad se les atribuye a los terceros legitimados; ¿quiénes son esos personajes?, bueno viene a ser los que por alguna razón fueron incluidos al proceso sea por tener un interés directo o indirecto, allí tenemos a los litisconsortes necesarios facultativos coadyuvantes y demás (Fernández, 2016).

2.- La importancia del error en materia de impugnación.

El error o vicio se orienta a cuestionar particularidades esenciales del acto en la medida que, en el caso del primero, el impugnante debe encaminarse a denunciar donde puede estar la distorsión de los hechos o la aplicación indebida, sea por no corresponder o porque este derogada; ahora bien en el caso de denunciarse el vicio de un acto procesal, ello debe tener como fundamento la trasgresión de principios básicos que regentan un proceso judicial, siendo nuclear que este se inspire en el principio del debido proceso, principio continente que a su vez está nutrido de una serie de sub principios como el de defensa, al de obtener una decisión ajustada a derecho racional, al derecho a probar derecho, al contradictorio etc.

En todos esos casos, al impugnar la denuncia del vicio o error para que tengan relevancia deben ser de una trascendencia capaz de retrotraer o revocar respectivamente el acto procesal cuestionado. Se entiende que quien busca retrotraer para corregir la distorsión procesal trascendente, debe denunciar un vicio y para cuestionar aspectos relacionados con el fondo de la controversia, debe denunciar un error sea de hecho o de derecho conforme ya se ha precisado anteladamente.

Resulta necesario subrayar el detalle anterior, en la medida que suele distorsionarse cuando se pretende sustentar el error o vicio, situación que evidentemente no coadyuva a una correcta defensa y, por ende, en una pertinente administración de Justicia.

Además, un escrito de impugnación que no determina claramente los cuestionamientos tipificando los que sea según sea su condición de error o vicio, menos entonces puede considerarse una real y objetiva manifestación de la afectación a los derechos del impugnante, trayendo como consecuencia un inefectivo e ilusorio cuestionamiento sin esencia, lo que desde ya anuncia una muerte anticipada en cuanto a su gestión y efectos en el proceso (Fernández Chávez, 2016).

3.- Tipos de medios impugnatorios, según nuestro Código Procesal Civil.

El artículo 356 del código procesal civil precisa lo siguiente

"Los remedios pueden formularse por quién se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones. La oposición y los demás remedios sólo se interponen en los casos expresamente previstos en este código y dentro del tercer día de conocido el agravio, salvo disposición legal distinta, los

recursos pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado".

En ese contexto para el código procesal civil los medios impugnatorios serían; por un lado, los remedios; y, por el otro los recursos; a través de los primeros se impugnarían actos no contenidos en resoluciones judiciales, mientras que, a través de los segundos, en cambio, se impugnarían las resoluciones.

Lo curioso es que tras indicarnos que “la oposición y lo demás remedios sólo se interponen en los casos expresamente previstas en este código” y establecernos, ni más ni menos un plazo para su planteamiento, los remedios salen de cena, pues por un lado los cinco artículos siguientes de las llamadas disposiciones generales se refieren única y exclusivamente a los recursos; esto es a los medios de impugnación de las resoluciones, y por el otro los cuatro capítulos siguientes se refieren a cada uno de los recursos contemplados por la ley. Ahora bien, sin querer hacer una cuestión sobre la palabra utilizada por el código procesal civil, no se puede dejar de decir que no es propiamente técnico darle el nombre de remedio a unos medios de impugnación cuya única nota característica sería la de no dirigirse contra resoluciones judiciales, dejando así al intérprete luego en el impase de ubicarlos (Ariano Deho, 2015).

4.- Requisitos de admisibilidad de los medios impugnatorios:

Es precisamente el artículo 357 de nuestro código procesal civil que se ocupa de los requisitos de admisibilidad de los medios impugnatorios, así pues el dispositivo en mención señala como primer requisito que el medio impugnatorio “esté dirigido al órgano jurisdiccional que cometió el vicio o error”, bajo este

supuesto objetivo se entiende que quien interpone un medio impugnatorio lo debe hacer por escrito y “dirigido al órgano que cometió el vicio o error”, se entiende como tal, al director del proceso en el que se ha efectuado el acto materia de impugnación, es decir el juez (Fernández Chávez, 2016).

No obstante, ese tratamiento nos parece genérico y en ciertos pasajes contradictorio, toda vez que conforme se ha dicho los medios impugnatorios no sólo están dirigidos a cuestionar actos emitidos por los jueces, sino también cuando corresponde, cuando son emitidos por otros sujetos que integran la relación judicial como es el secretario judicial, notificador, demandante y demandado, entre otros. Entonces, bajo el esquema del dispositivo señalado tendríamos que entender que, si un secretario o un notificador cometió ese vicio o error, en la ejecución de la gestión encomendada por las normas vigentes entonces el medio impugnatorio tendría que ser interpuestos directamente ante ellos.

Tal como esta situación resulta absurda sería aconsejable más bien que los términos empleados sean modificados con la finalidad de garantizar correctamente el derecho de defensa de las partes, pues siendo el juez el director del proceso, entiéndase juez de paz letrado, juez especializado, sala superior o sala suprema, entonces sería recomendable, que por ejemplo, el dispositivo se encamine a que el medio impugnatorio se interponga ante el juez de la causa o proceso en el que se habría cometido el vicio o error.

También nos parece infeliz la posición adoptada por el legislador al complementar el dispositivo sancionando de manera anticipada el comportamiento del órgano jurisdiccional, cuando señala que “el medio

impugnatorio se interpone ante el órgano jurisdiccional que cometió el vicio o error”; es decir, bajo el supuesto legislado, el órgano jurisdiccional ya habría cometido el vicio o error, cuando lo recomendable sería que el medio impugnatorios se interponga ante el juez que actualmente dirige el proceso en el que se habría cometido el vicio o error, esto evidentemente, en el entendido que no sólo es el juez quien pudiera cometer el vicio o error, sino además el secretario judicial y demás sujetos procesales (Fernández Chávez, 2016).

Por otro lado, en la secuencia prevista en el dispositivo de determinar ante quien se interpone el medio impugnatorio la expresión “salvo disposición en contrario”, sí tiene justificación desde que las normas especiales que regentan los medios impugnatorios establecen situaciones excepcionales como el contemplado para los recursos de queja (artículo 403) y en su caso el referido a la posibilidad de interponer recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia directamente, conforme así lo establece el dispositivo 387 del código procesal civil.

En cuanto a las formalidades y plazos, el legislador ha considerado que estos también son requisitos de admisibilidad; esto quiere decir que para interponer un medio impugnatorio, además de las normas generales expuestas en el capítulo I del título XII (medios impugnatorios) se debe observar obligatoriamente las formalidades específicas en relación a cada tipo de medio impugnatorio, sean estos remedios o recursos; y, dentro de estos últimos los relacionados a la reposiciones, apelaciones, casaciones y queja (Fernández Chávez, 2016).

5.- Requisitos de procedencia de los medios impugnatorios.

Los requisitos de procedencia de los medios impugnatorios están básicamente relacionados con la esencia del cuestionamiento impugnatorio, por ello el legislador Consideró que la fundamentación del medio impugnatorio subyace a la procedencia del mismo por la sencilla razón que si se cuestiona un acto, deben existir argumentos que tengan por finalidad mostrar el móvil de la afectación; tanto es así que la fundamentación debe concentrarse en el agravio, es decir en la afectación que causa el impugnante al acto procesal cuestionado y además, debe fundamentarse señalando el vicio o error que motiva la impugnación.

Estos elementos son intrínsecos al medio impugnatorio, pero que definitivamente pueden ser planteados aislada o independientemente y hasta conjuntamente; es decir, la normatividad no discrimina la denuncia conjunta del vicio o error, más aún si en la actualidad pasa incluso por un aspecto de discrecionalidad el de determinar la trascendencia de la afectación nulificatoria. Es el artículo 358 del código procesal civil que se refiere a estos requisitos de procedencia; sin embargo, la parte del dispositivo que llama severamente la atención, pero que a la vez comúnmente es omitido por los operadores de Justicia, es la que señala que “el impugnante debe adecuar el medio que utiliza al acto procesal que se impugna”, ese requisito de procedencia ineludible por cierto, exige a la parte impugnante determinar de manera coherente con el acto procesal cohesionado, el medio impugnatorio que expresamente deberá plantear (Fernández Chávez, 2016).

Por ejemplo, si se pretende cuestionar un decreto entonces debería corresponderle el recurso de reposición conforme lo regula el artículo 362 del código procesal civil, así entonces, siguiendo el ejemplo anterior si se interpone el recurso de apelación contra el decreto, lo lógico sería que el juez declare improcedente el medio impugnatorio, por constituir requisito de procedencia la correcta adecuación del medio impugnatorio al acto que se impugna.

Ahora bien, hemos advertido hace un momento que esa parte del dispositivo nos llama la atención en la medida que contiene un mensaje que si bien es imperativo no guarda concordancia en la actualidad con algunas expresiones jurisdiccionales evolutivas, por cierto de enaltecer el derecho de defensa, pues más allá de la nomenclatura errónea que pudiera darse al escrito impugnatorio para impugnar, esta incidencia no puede empañar el contenido del cuestionamiento, más bien debió procederse a la flexibilidad de tal requisito (Fernández Chávez, 2016).

6.- La renuncia a interponer medios impugnatorios.

El artículo 361 del código procesal civil y prescribe que:

"durante el transcurso del proceso las partes pueden convenir la renuncia a interponer recursos contra las resoluciones que, pronunciándose sobre el fondo, le ponen fin. Esa renuncia será admisible siempre que el derecho que sustenta la pretensión discutida sea renunciable y no afecte el orden público, las buenas costumbres o norma imperativa".

La practicidad de esta norma tiene como inspiración el de la posibilidad de concluir procesos sin mayor dilación sobre la base de la voluntad de las partes

contrapuestas en un proceso judicial orientado en acabar de una vez por todas con el conflicto de intereses en primera instancia.

Esta norma es criticable, pues en primer lugar ha señalado como condición en que dicha manifestación de las partes de renunciar a recurrir sea planteada durante el proceso. Desconocemos la orientación restringida expuesta por el legislador, pues nada obsta a que las partes puedan manifestar dicha voluntad e incluso antes de iniciar el proceso, en acuerdos expresos previos que tengan ese sentido, por qué entonces esperar a que tengan una controversia instaurada en proceso judicial para manifestar su renuncia a recurrir nada saludable viene a ser el mensaje del legislador, pues si la propuesta es crear una cultura de paz y no de conflicto instaurado en contraposición del letargo en la administración de Justicia, poco suma este tipo de restricciones planteadas en la norma.

La terminología planteada por el legislador también nos parece poco feliz, pues en primer lugar la norma exige que bastaría admitir la renuncia a recurrir, cuando en realidad una acepción más coherente sería el de la posibilidad de aprobarse un acto procesal, lo que implica, de ser aceptado, un efecto coyuntural al interior de proceso judicial, pues no debe olvidarse que la norma se orienta a brindar una herramienta potestativa a las partes con la finalidad de terminar de una vez por todas el conflicto de intereses.

Por otro lado, se condiciona que la pretensión discutida sea renunciabile; sin embargo, el legislador aplica un término conjuntivo “y no afecte el orden público, las normas públicas o normas imperativas”, es decir pareciera que estos requisitos deben presentarse de manera copulativa, particularidad que evidentemente crea una gran confusión (Fernández Chávez, 2016).

7.- Principios del Derecho impugnatorio:

7.1. Principio de Legalidad. Por este principio se entiende que sólo la norma procesal señala de manera taxativa los medios o instrumentos que puedan utilizar en un proceso, los sujetos legitimados; para impugnar los actos procesales no se pueden entonces plantear medios impugnatorios que no se encuentran señalados, taxativamente, en el código procesal civil (Hurtado Reyes M. , 2014).

7.2. Principio de Temporalidad. La teoría impugnatoria gira sobre un límite temporal para su ejercicio, es decir que todo medio impugnatorio se encuentra sujeto a un plazo para su presentación ante la autoridad judicial, de tal manera que éste se convierte en un presupuesto importante que puede ser entendido como elemento imprescindible, ya que el medio impugnatorio presentado fuera del plazo señalado en la norma procesal resulta extemporáneo y por tanto se debe rechazar de plano, sin posibilidad de subsanación (Hurtado Reyes M. , 2014).

7.3. Principio de Limitación. Este principio tiene que ver con la actividad jurisdiccional del órgano revisor de la resolución impugnada, básicamente se aplica en la apelación y en el recurso de casación y responde a la necesidad de que el juez de grado no puede ir más allá de los temas propuestos por el informante; es decir, el órgano revisor tiene una limitación formal que implica abocarse a resolver las cuestiones propuestas, salvo que se trate de temas relacionados a la indefensión o atentado contra el derecho al debido proceso, en los que puede involucrarse de mayor manera (Hurtado Reyes M. , 2014).

7.4. Principio de Comunidad. este principio es opuesto el principio de la personalidad basado sólo en los efectos para el apelante, el cual se puede considerar como una regla general, pues en él se es posible separar los efectos de la impugnación cuando son varios los afectados con la decisión judicial; aquí es posible saber sin admitir dudas quiénes son los integrantes y aquellos que dejaron consentir la decisión judicial, en consecuencia, a quienes debe favorecer el recurso (Hurtado Reyes M. , 2014).

Pero esta regla que podríamos decir es general queda desplazada cuando los efectos de la impugnación alcanzan y favorecen a aquellos sujetos no impugnantes, es decir cuando los efectos de la impugnación trascienden al impugnante directo, es el caso de litisconsorcio necesario (Hurtado Reyes M. , 2014).

7.5. Principio de Disponibilidad. Por este principio se entiende que el impugnante como promotor de la impugnación presentada al juez tiene la facultad de que aquella surta todos sus efectos, pero también en contrario a hacerla cesar, está facultad sólo le corresponde al impugnante quien dispone si el efecto de la impugnación presentada continúa o cesan; esta sensación se puede producir utilizando el mecanismo del desistimiento del acto procesal (Hurtado Reyes M. , 2014).

7.6.- Principio de Adecuación. Este principio impide que el impugnante utilice de manera arbitraria los medios impugnatorios regulados por las normas procesales, de tal manera que a determinada situación en el proceso se debe adecuar el medio impugnatorio que corresponda; así contra un Decreto se debe utilizar necesariamente un recurso de reposición, contra

una Resolución que deniega la apelación de una sentencia, debe utilizar el recurso de queja y así sucesivamente; la norma procesal regula este principio en el artículo 358 del código procesal civil (Hurtado Reyes M. , 2014).

8. Efectos de los medios impugnatorios:

De hecho, la interposición de un medio impugnatorio produce efectos inmediatos en el proceso, así pues, la doctrina ha definido como los efectos de la impugnación más relevantes al efecto suspensivo y devolutivo, aunque también se habla de un efecto extensivo.

8.1.- Efecto Suspensivo.

Es el efecto que impide que la resolución judicial adquiera la autoridad de cosa juzgada, impide que se produzca la inmediata ejecución de lo resuelto. Por el contrario, todo lo decidido por el juez en la resolución impugnada queda en suspenso en tanto no sea resuelto de manera definitiva por el superior jerárquico. En rigor lo que ocurre en este caso es una situación donde se difieren la eficacia de la decisión judicial impugnada y a la vez permite que todo lo actuado sea elevado al órgano jurisdiccional revisor de la decisión para un nuevo examen.

La cosa juzgada y el efecto suspensivo se encuentran íntimamente ligadas, pues si la impugnación se ha concedido con efecto suspensivo, lo decidido queda en suspenso y no hay cosa juzgada hasta que logre definitividad lo resuelto; esto en nuestro sistema es hasta que se agoten los medios de impugnación que se pudieran hacer valer contra lo resuelto, todo el principal es remitido al juez que debe resolver la impugnación (Hurtado Reyes M. , 2014).

8.2.- Efecto Devolutivo. Al efecto devolutivo se le conoce también como efecto de transferencia, debido a que la impugnación abre la competencia del tribunal superior que conocerá de la misma; en este caso lo que busca el impugnante es que la decisión judicial impugnada sea revisada por la autoridad judicial de rango jerárquico superior inmediato. En realidad, en este caso no se produce la famosa devolución; a lo que realmente se refiere el efecto es a la remisión o transferencia de los actuados del juez de primera instancia al juez de segunda instancia con el propósito de que este último lo revise y tome la decisión que corresponda (Hurtado Reyes M. , 2014).

8.3. Efecto extensivo.

Por el efecto extensivo se entiende que los efectos de la impugnación se extienden a todos los que participan en el proceso partes, terceros legitimados etc; e inclusive el efecto extensivo se produce para aquellas partes que no impugnaron (Hurtado Reyes M. , 2014).

SUB CAPÍTULO II

EL RECURSO DE CASACIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO.

1. Noción breve del Recurso de Casación.

El recurso de casación es un recurso impugnatorio de naturaleza extraordinaria que usualmente se presenta ante el tribunal de más alta jerarquía, por lo cual se le considera como un recurso vertical. El objeto de este recurso es la búsqueda de la corrección de la sentencia que contienen una infracción normativa sustancial, llamado llamado así a un error en el juicio o in iudicando o un error in procedendo o un error procesal, y también busca la unificación de la jurisprudencia (Hurtado Reyes M. , 2014).

Las características señaladas alejan al recurso de casación de las consideraciones relacionadas a un recurso que abre una tercera instancia, ya que el enjuiciamiento de la litis tiene ciertas limitaciones que lo hacen absolutamente diferente a un recurso ordinario, aunque esté claro en doctrina que es extraordinario porque procede sólo respecto de algunas resoluciones del proceso.

Es pues entonces, que el recurso de Casación es un medio de impugnación por el cual, por motivo de derecho específicamente previstos por la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva o la anulación de la sentencia y una nueva decisión con o sin reenvío a Nuevo juicio.

Cabe aclarar, sin embargo, que nuestra legislación procesal no propone un concepto de recurso de casación, sólo se refiere en su Artículo 384 a los fines de la Casación, Aunque si lo hace la jurisprudencia.

Así pues, la Casación en nuestro medio tiene fundamento Constitucional al encontrarse establecida en el artículo 141 de la Carta Magna, como una competencia de la Corte Suprema (Hurtado Reyes M. , 2014).

2.- Funciones de la Casación.

2.1.- Función Nomofiláctica:

El vocablo “Nomofilaquia”, proviene del griego y se puede dividir en dos: “nomos” que significa Norma y “filaké” que tiene sentido de salvaguarda o defensa.

En el sentido etimológico la función Nomofiláctica se puede decir que está orientada a reseñar la defensa o salvaguarda de la norma, es decir a cuidar la ley.

Tradicionalmente se ha considerado a la finalidad Nomofiláctica como aquella que se encarga del control normativo de las sentencias, con el objeto de preservar el ordenamiento jurídico; por ello, se le ha relacionado a este fin con la defensa del derecho objetivo y por tanto con el ius constitutionis (Hurtado Reyes M. , 2014).

Teniendo ese sentido, la función Nomofiláctica la doctrina la encuentra muy relacionada con los inicios de la casación en Francia, en la que la decisión política buscaba proteger el ordenamiento jurídico de las decisiones de los jueces evitando que este la interprete y sólo la aplique dándole finalmente la interpretación normativa al legislador.

La finalidad Nomofiláctica implica entonces, una forma de control que se ejerce a través de la casación para la defensa del derecho objetivo de aquellas decisiones que pretenden quebrar la unidad jurídica (Hurtado Reyes M. , 2014).

2.2.- Función uniformadora.

Se trata aquí de que el tribunal de Casación, al hacer control normativo de las sentencias, vaya dictando sus decisiones, las cuales deben mantener un estándar de uniformidad. La idea es que se vaya formando precedentes judiciales con directrices jurisprudenciales que orienten las futuras decisiones que emitan los jueces de fallo y de grado. En la tesis del precedente judicial se puede vislumbrar el efecto vertical del precedente (Hurtado Reyes M. , 2014).

Esta función de la casación brinda al justiciable la posibilidad de ser considerados como iguales ante los otros sujetos que recurren al órgano jurisdiccional, esto significa que la función uniformadora hace viable el principio de igualdad ante la ley reconocido en el artículo 2 inciso 2 de nuestra Constitución. En materia de casación se entiende que las decisiones que emita la sala de casación son las que determinan la aplicación e interpretación de una determinada ley para resolver un caso concreto, que sirve para ser aplicada de la misma forma en otros casos futuros con los que tengan elementos de identidad; esta situación debe impedir que, ante un caso con afinidades a otros ya resueltos, pueda darse una solución distinta evitando así la arbitrariedad (Hurtado Reyes M. , 2014).

2.3.- Función dikelógica:

El aspecto dikelógico se vincula con el valor justicia, se refiere a la ciencia de la justicia; ya que “dike” proviene del griego que tiene este significado justicia.

Esta finalidad tiene un conocido cultor en América Latina sobre todo para abordar los temas de control fáctico en casación nos referimos a Hípsters, quien manifiesta que todo está vinculado sin duda a la concepción que se tenga respecto a la calidad del recurso de Casación; pues si se estima que dicha institución ha sido instaurada para cumplir un mero control nomofilactico y para uniformizar la jurisprudencia, es obvio que los hechos deben quedar a la vera de la inspección; en cambio, si se considera que la tesis correcta es la dikelógica (de la justicia al caso concreto), fácil será concluir que la cuestión de hecho no debe ser echada por la borda tan ligeramente ya que así se atenta contra la solución equitativa de la Litis singular (Hurtado Reyes M. , 2014).

3.- Los fines de la Casación en el Código Procesal Civil peruano.

El artículo 384 texto originario estableció que “los fines de la casación civil eran la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia”, el primero como hemos visto es el nomofilactico y el segundo es la función uniformadora.

Con la ley que modificó el artículo 384 del código procesal civil, se han ratificado estos fines, al precisar que los fines de la Casación son “la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unidad de la jurisprudencia de la nación”.

Como vemos, desde el punto de vista legislativo hay una sentida ausencia de la función dikelógica desarrollada por la doctrina, no obstante este elemento no fue extraño a la dogmática interna ni a la propia jurisprudencia, recurriendo en varias oportunidades a su uso en casos concretos; aunque algunos han considerado que tiene una regulación implícita en el artículo 392-A, que creó la posibilidad de admitir oficiosamente el recurso de casación cuando se deba cumplir con la finalidad del recurso de casación (Hurtado Reyes M. , 2014).

En consecuencia, nuestra legislación tiende a regular las funciones tradicionales de la casación, esto es la función Nomofiláctica o de control normativo llamada también de defensa del derecho objetivo y la función uniformadora de unificación jurisprudencial, eje principal de la unidad jurídica. La finalidad dikelógica no tiene regulación concreta en nuestro medio, Aunque nuestros tribunales supremos la hayan usado en casos excepcionales.

Pese a la resistencia que tiene este fin de la casación, en la doctrina debido a que se considera que se puede aproximar a una tercera instancia y que desnaturaliza el recurso de casación, consideramos que se podría adaptar fácilmente a nuestro sistema procesal, siempre que se aplique con determinadas limitaciones y controles, como por ejemplo que se use de forma excepcional y para casos en los que sea flagrante la arbitrariedad (Hurtado Reyes M. , 2014).

4.- Las causales del Recurso de Casación.

En concordancia con las finalidades del recurso de casación, el texto del artículo 386 del código procesal civil, establece como únicas causas del recurso las siguientes:

1. “La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada”; y,
2. “El apartamiento inmotivado del precedente judicial”.

Con la primera causal se unifico terminológicamente la tormentosa trilogía del error in iudicando in iure, prevista en los viejos incisos 1 y 2 del texto original del artículo 386 del código procesal civil: “aplicación indebida, interpretación errónea e inaplicación de normas materiales”, en la más simple fórmula de “infracción normativa” que tiene la ventaja de no distinguir ya entre normas materiales y procesales; por tanto, ya no interesa que el error in iudicando se refiera a una norma material, sino que también puede ser una norma procesal. Sin embargo, el artículo 386 en su versión renovada en el 2009, ha agregado que la infracción normativa denunciada “debe incidir directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada”, nexo causal a ser controlado al calificar la procedencia del recurso y no al pronunciarse sobre el fondo del recurso.

Por lo que atañe al segundo motivo del recurso, es decir el “apartamiento inmotivado del precedente judicial”, poco hay que decir, pues él constituye la versión corregida de la “aplicación indebida, interpretación errónea, o inaplicación de la doctrina jurisprudencial”, de los textos originales de los incisos 1 y 2 del artículo 386; sólo que ahora se emplea el muy de moda término “precedente judicial” hay que notar sin embargo que el apartamiento del precedente judicial debe ser inmotivado, por lo que si la resolución impugnada ha motivado a su apartamiento, el recurso no procedería.

La precisión es algo extraña y en gran medida contradictoria con lo establecido en el artículo 384 del código procesal civil que quiere que el recurso de casación cumpla la función de asegurar la uniformidad de la jurisprudencia nacional (Ariano Deho, 2015).

5.- Resoluciones contra las que procede el Recurso de Casación.

Según el inciso 1 del artículo 387 del Código Procesal Civil constituye requisito de admisibilidad del recurso que éste se interponga "contra Sentencias o Autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, pongan fin al proceso".

Ello significa, que sólo son susceptibles de recurrir aquellas decisiones de las Salas Superiores que ponen fin al proceso, con ello se reitera el dejar sin control nomofilactico a todas aquellas sentencias y a otros Autos finales de segundo grado, emitidos por los jueces de paz letrado y especializados; y, además no resultan ya recurribles aquella sentencia de vista de la Sala Superiores que en lugar de pronunciarse sobre el fondo se limitan a anular la apelada, reponiendo al proceso ante el primer juez.

Por disposición especial de la ley de arbitraje la sentencia de la sala superior que declara fundado el recurso de anulación de laudo es susceptible del recurso de casación (Ariano Deho, 2015).

6.- Procedimiento en la interposición del Recurso de Casación:

La ley 29364 introdujo un interesante cambio en la primera fase del procedimiento del recurso, así sí conforme al texto original del código procesal civil el recurso debía interponerse ante la Sala Superior que había emitido la resolución a impugnarse; conforme al inciso 2 del artículo 387 del código

procesal civil en su nuevo texto, el recurrente puede optar entre interponer el recurso ante el propio órgano que emitió la resolución recurrida o directamente ante la Corte Suprema; si el recurrente opta por lo primero, la Sala Superior deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días, es importante destacar que la Sala Superior no debe calificar la admisibilidad del recurso como lo hacía antes; sino que, simplemente debe remitirlo al destino pues sólo la sala Suprema tiene el poder de calificar tanto la admisibilidad como la procedencia del concreto recurso (Ariano Deho, 2015).

Cuando se presente directamente ante la Corte Suprema, conforme al segundo párrafo del artículo 693 del código procesal civil "la parte recurrente deberá poner en conocimiento de la sala superior de este hecho dentro del plazo de 5 días de Interpuesto el recurso", agregando que es "bajo responsabilidad", no se sabe de qué.

La comunicación tiene como finalidad que el expediente no sea devuelto al juzgado, como se suele decir de origen.

El recurso, que evidentemente se interpone por escrito, debe ir acompañado de copia de la cédula de notificación y la resolución impugnada y de la resolución de primer grado, copias que deben estar certificadas con sello, firma y huella digital por el abogado que autoriza el recurso. La idea latente tras de estos acompañados del recurso es que sólo se presente a la sala Suprema lo necesario para que pueda calificar su admisibilidad y procedencia, sin que sea necesario que tenga la vista el expediente; sin embargo, lo que no queda nada claro es si cuando se interponga el recurso ante la sala superior, esta deba, junto con el recurso, enviar el expediente a la Corte Suprema y ello porque el

inciso 1 del artículo 391 establece que “cuando se declara procedente el recurso la sala Suprema debe fijar fecha para la vista de la causa”, dando por sentado que el expediente se encuentra ya ante ella.

El plazo para la interposición del recurso es de 10 días, pero el inciso 3 del artículo 387 tiene un agregado incomprensible “más el término de la distancia” lo que tendría sentido si es que el recurso solamente pudiera interponerse de manera directa ante la Corte Suprema mas no, cuando se tiene la opción arriba indicada (Ariano Deho, 2015).

SUB CAPÍTULO III

EL EFECTO SUSPENSIVO EN LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN Y EL PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL

1.- El efecto suspensivo como manifestación en nuestro sistema impugnatorio

Atendiendo a la cesación de los efectos de la resolución objeto de impugnación, un sistema recursal podría ser clasificada en suspensiva o no suspensiva.

Esta última se presenta cuando pese a la impugnación de un acto procesal determinado, lo dispuesto por el juzgador en la resolución objeto de impugnación se va a cumplir; es decir, pese a la interposición de un recurso impugnatorio sobre esta resolución, lo ordenado o lo dispuesto por el juzgador en ella va a seguir como si nunca se hubiera cuestionado.

Sin embargo, lo mismo no sucede cuando la impugnación es concedida con efecto suspensivo, pues en estos casos los efectos de la resolución objeto de impugnación quedan congelados; más bien los efectos ordenados en la resolución objeto de impugnación no se van a cumplir, quedan dormidos hasta que tal Resolución sea resuelta por el juez superior, jerárquicamente hablando.

Hablando estrictamente del recurso de Apelación y recurso de Casación, la regla es que estas impugnaciones se concedan casi en todos los casos con efecto suspensivo, ello quiere decir que cuando el impugnante interpone alguno de estos recursos, lo contenido en esta no podrá ser ejecutado instantáneamente, sino hasta que el juez superior en grado lo ordene.

No obstante, ello y a diferencia de lo que ocurre con la apelación, el recurso de casación es, en todos los casos, concedido con efecto suspensivo; lo que quiere

decir que cuando el Casante interpone este recurso, la resolución objeto de esta impugnación no va a poder ser ejecutada, lo que indefectiblemente traerá un alargamiento en el proceso civil que se viene tramitando.

2.- Efecto suspensivo, cosa juzgada y efectividad de las resoluciones impugnadas.

Como ya se había anotado anteriormente, cuando una impugnación se concede con efecto suspensivo, la consecuencia inmediata es la no ejecución de la resolución objeto de impugnación, lo que lógicamente nos lleva a pensar que aquella resolución impugnada no podrá ser catalogada como Cosa Juzgada, pues una resolución tendrá este efecto cuando sobre ella no exista medio impugnatorio alguno que la modifique o la altere.

Es decir, si se concede una impugnación con efecto suspensivo, esto acarreará que dicha resolución no va a poder ser ejecutada y no va a poder ser ejecutada, pues no constituye Cosa Juzgada, ya que sobre ella aún es posible la interposición de un recurso, por ende, no podríamos hablar de una resolución que haya caído en estado de cosa juzgada.

Cómo puede notarse estos tres conceptos están íntimamente ligados, y son estos los que se presentan copulativamente cuando de interposición del recurso de Casación hablamos, ello dado que todo recurso de casación, según la normatividad vigente al día de hoy, es concedida con efecto suspensivo, lo que trae como lógica consecuencia que no podamos hablar de una resolución Firme y que por ende no va a poder ser ejecutada, sino hasta lo que resuelva la Corte Suprema, que en la mayoría de los casos son declarados improcedentes.

3.- El principio de economía procesal

3.1. Noción:

Este principio se utiliza tanto en el tiempo, el trabajo y el coste; el primero, porque busca la mínima brevedad del proceso, este se va consignar en etapas y buscando en cada una de ellas la menor durabilidad posible, intentando aligerarlas de sucesos que puedan prolongarlas, en cuanto a la segunda etapa esta quiere la mínima dificultad de los procesos, de manera que, con la mayor sencillez, simplifique todos los conflictos que puedan presentarse en un litigio; y que el proceso sea lo menos tedioso posible, así no se realizarán diligencias innecesarias. En cuanto a la última fase, esta intenta que los costos o gastos sean los menores, en otras palabras, que no se utilice mucho dinero, pudiendo deducirse la reducción del proceso en todos sus elementos que intervienen en este.

3.2. Ámbitos del principio de economía procesal

Cuando hablamos del principio de economía procesal tenemos que estudiarlo en sus tres ámbitos, planos o aspectos; que son el ámbito genérico, el estricto y desde el punto de vista riguroso, los que explicaremos en los párrafos posteriores para así ver su importancia en el proceso.

En el ámbito genérico el principio de economía procesal es un principio explicativo del derecho procesal, porque de una manera muy sutil va influenciar, y a la vez configurarse en la estructura y el funcionamiento del proceso; viniendo a pretender que el proceso logre su fin, así como satisfacer las

pretensiones haciendo un máximo ahorro posible de esfuerzo y de coste de las actividades procesales; consiguiendo el mayor rendimiento con el mínimo gasto y tiempo.

Pretendiendo resolver el mayor número de acciones procesales dentro de un mismo proceso, sin la necesidad de comenzar un nuevo proceso, sobre materias ya supeditadas a la jurisdicción en un primer proceso dentro del cual aparecen en forma de crisis.

Desde este plano general, ha sido conceptualizada la economía procesal como la forma de tener una buena justicia, tendiendo a alivianarse la tramitación y el enjuiciamiento de las disputas procesales, moviendo los inconvenientes de cualquier orden que traten de evitarlo, dando así una satisfacción plena a los propósitos de las partes, en el tiempo y momento que ellas exijan. Tal prolongación del concepto significa que la economía procesal constituiría no una, sino la única raíz del proceso, ya que sobre esta se acogerían todos los principios procesales conocidos, como el de preclusión, eventualidad y concentración, ya que, al buscar la contribución, en una sola acción de todo el material de lucha y defensa de las partes en menores cantidades posibles, pretendiendo así economizar el tiempo, el dinero y la energía. De esta manera, la economía procesal comenzaría a ser un magnífico principio, que comunicaría a todo el resto de principios técnicos del proceso, que analizarían sus normas rectoras.

Investigando la forma de cómo las normas o fuentes del derecho organizan la institución del proceso, se busca que estos ideales de la economía sea la hebra

conductora de todos ellos. La ley, en su cargo de política judicial y procedimental, selecciona directrices rectoras que orientan a la actividad procesal, todas estas derivadas del principio de economía procesal, que será el segmento de los demás, teniendo como último fin la eficacia, de manera que este proceso, como organismo, actué con la máxima productividad posible y menos gastos de energía humana, también la utilización de menos costos económicos y complejidad jurídica.

La economía procesal en un punto de vista estricto no es imprecisa, pero sí abundantemente amplia, y en la realidad identifica a esta con el principio general del derecho, que manifiesta el valor básico dentro del ordenamiento del procedimiento judicial y sería uno de los elementos integrantes de su sistema y de su morfología.

Cuando una norma procesal, se preste a múltiples interpretaciones, la economía procesal, nos brinda las pautas para que estas sean interpretadas de la forma más beneficiosa; y sería el principio de composición de los intereses en contraposición; siendo este uno de las bases filosóficas superiores sobre las que se instalaría, toda la dialéctica procesal.

Es por eso, que se debería diferenciar la verdadera economía procesal, en su sentido estricto y técnico de la palabra de su ámbito amplio, considerando que mejor se podría llamar aplicación de la economicidad al proceso, y sería así un terreno que aún no está explorado doctrinariamente.

En el punto de vista riguroso, la económica procesal significaría, una modificación de la ineficacia procesal, no solo responde a la eliminación de trámites, cuando son superfluos, siendo su verdadero significado evitar tener que gestionar un nuevo proceso, cuando ha existido uno anterior en el que pudo haberse resuelto la controversia.

3.3. La economía procesal y el proceso judicial innecesario

En su legítimo significado la economía procesal intenta evitar la inoportunidad de que una materia, que está supeditada a enjuiciamiento dentro de un proceso, no sea resuelta en él y que la sentencia dictaminada tenga un valor puramente formal, de fallo en la instancia, mandando a las partes a un segundo proceso en el cual se pueda concluir los requisitos que faltaban en el primero; y alcanzar una resolución decisiva del litigio.

La ocupación de la economía procesal es impedir la reincidencia del proceso, cuando en él, sin daños en los defectos de forma del acto valorado, hay datos de bastante transcendía para resolver la cuestión de fondo. En resumidas cuentas, hay que introducir esta nueva concepción, el fin es introducir a las partes en un nuevo proceso (o instancia); por eso se llama precisamente economía procesal. Pues directa e inmediatamente lo que se requiere es evitar la repetición de un posterior proceso sobre el mismo tema de fondo que no pudo ser ya decidido en el proceso antecedente, por obstáculos formales.

3.4. **Importancia del principio de economía procesal**

El principio de economía procesal es muy relevante de lo que normalmente se cree. De hecho, son varias las instituciones del proceso que tienen como finalidad hacerlo efectivo; como por ejemplo en el caso de la preclusión y el abandono.

La definición de economía, tomando desde la perspectiva, del ahorro, está dividido en tres aspectos distintos; el tiempo, el gasto, y el esfuerzo.

En lo que respecta al tiempo cumple un papel esencial y de continente en el proceso. Es muy poco probable encontrar un proceso, en donde particularmente el litigio que tienen las partes, no haya otro punto que sea la prisa que tiene uno de ellos para terminar pronto el proceso, que vendría a ser recíprocamente proporcional a la misma prisa, pero se prolonga. El cumplimiento de los sucesos con cordura, es decir ni tan pausado que parezca a la inacción, ni tan despojado renunciando así a formalidades esenciales, es la expresión apropiada para este principio.

La economía en los gastos es el requisito que los costos del proceso no impidan que los sujetos procesales hagan real el derecho anterior de éste. Lo manifestado no basta para aceptar que un Estado infortunado y con fuerte subordinación externa, no puede darse el gusto de tener una administración de justicia totalmente gratuita. En cambio, la economía procesal este aspecto tiende a eludir, a que las diferencias económicas que presenta la sociedad sean

definitivas para que quien esté una inferior posición, soporte efectos procesales por dicho estado.

La economía en el ámbito del esfuerzo está sugerida a la probabilidad de definir los fines del proceso impidiendo la realización de actos, que aun estando reglamentados tienen la calidad de insignificantes para tal objetivo. De igual manera, recordando la historia del proceso nos enseña que este ha consistido en precisar su reducción; eso vendría ser economía de esfuerzo.

3.5. Variantes del principio de economía dentro de la relación jurídica procesal

Este principio es tolerante de todas aquellas predicciones que propenden a la brevedad y simplificación del proceso, impidiendo que su irrazonable ampliación torne inoperativa la tutela de derechos e intereses entendidos en él.

Son variantes de este principio los de eventualidad, concentración, saneamiento y celeridad; de igual forma hay una relación con la economía de gastos, es decir a evitar la utilización de gastos no necesarios y resumir al mínimo el costo de la función judicial.

Principio de Concentración. En lo que respecta al principio de concentración, este busca la abreviación del proceso, dado que el principio que venimos analizando, sugiere en unir toda la actividad procesal en la menor cantidad probable de actos y evitando el apartamiento de dicha actividad.

Principio de Eventualidad. Respecto al principio de eventualidad, con el principio que venimos examinando, y así como el de preclusión; constituye otra de las demostraciones en que se traduce el principio de economía, en razón del

cual todos los argumentos son propios de cada uno de las fases preclusivas en que se fracciona el proceso, debiendo plantarlo de una manera simultánea y no continua, de tal forma, que el supuesto de no aceptar una de ellas, pudiendo así obtener un pronunciamiento beneficioso sobre la otra u otras.

Principio de Celeridad. En concordancia con el principio de celeridad, otro parte del principio de economía procesal se halla figurado por esta directriz, por la cual se fija las normas que están destinadas a evitar la extensión de los plazos y eliminación de los trámites procesales innecesarios u onerosos.

Principio de Saneamiento. Con el principio de saneamiento se relaciona cuando al juez se le dan facultades necesarias para resolver, in limine, en caso que se dé la inmediatez y se presenten cuestiones susceptibles de evitar o estorbar el pronunciamiento sobre la causa o determinación, se va dar por finalizado el proceso.

SUB CAPÍTULO IV

LA EJECUCIÓN ANTICIPADA DE LAS SENTENCIAS DE CONDENA Y EL EFECTO SUSPENSIVO DEL RECURSO DE CASACIÓN

1. La ejecución anticipada de las sentencias.

Para la ejecución de sentencias se requiere haber agotado la pluralidad de instancias, mientras que la excepción es la ejecución de sentencias impugnadas, con lo cual se optimizan ambos principios sin excluirse irrazonablemente ninguno de ellos.

De allí que es constitucional que el legislador pueda establecer mediante ley que una sentencia no firme pueda ejecutarse de inmediato, antes de que se absuelva su impugnación, como lo precisa el Tribunal Constitucional cuando afirma que se desconoce su doctrina jurisprudencial dictada a partir de lo dispuesto en el artículo 22 del Código Procesal Constitucional “en los casos en que el juez a quo pretenda exigir firmeza en la sentencia para recién ejecutarla, por lo que el juez constitucional se encuentra habilitado para ejecutar los mandatos contenidos en su sentencia estimatoria, independientemente de la existencia de mecanismos de acceso a la instancia superior”.

Por consiguiente, el propósito del presente artículo consiste en establecer, de manera muy concisa, la noción y fundamento jurídico del instituto e identificar los casos en los que dentro de nuestro ordenamiento jurídico puede ser utilizado.

2. El principio de pluralidad de instancias y la ejecución anticipada de las sentencias.

La efectividad de la tutela judicial se ha convertido en el contenido esencial del derecho a la tutela judicial, de modo que sin efectividad no tendría sentido. Siendo ello así, el fundamento de la “ejecución de la sentencia impugnada” concretiza el principio de efectividad de la tutela judicial, y si bien pudiera parecer contradictorio, con el principio de pluralidad de instancias, también constitucional: sin embargo, ello no resulta cierto, no solo por el hecho de que no existen derechos absolutos, sino también porque los principios constitucionales no se excluyen entre sí, solo se optimizan en mayor o menor medida, según sea el caso.

En tal sentido, “ejecutar la sentencia impugnada” no es más que la ejecución de una decisión que ha resuelto de modo definitivo el conflicto, que ha afirmado derechos subjetivos, y que no variará en tanto no sea revocada al interior del proceso, por lo tanto, a pesar del periodo de pendencia que se genere con motivo de la impugnación, puede ser ejecutada optimizando la efectividad de la tutela judicial y la seguridad jurídica en el caso concreto. Este fundamento tiene directa relación con el fin que debe tener el proceso, concebido como un espacio de afirmación de derechos subjetivos y no de especulación de los mismos.

Por otro lado, en la doctrina existe diversidad de criterios respecto de la naturaleza jurídica de la institución procesal a la que denominamos “la ejecución de la sentencia impugnada”. Así tenemos que, para algunos juristas, lo consideran como una “especie de medida cautelar”. Para otros, no es más que política del legislador de establecer mecanismos especiales que permitan la ejecución provisional de las

sentencias, a los que se podría añadir una tercera posición, como es considerarla una verdadera ejecución.

Al respecto considero que, la “ejecución de sentencia impugnada” es una institución distinta de la medida cautelar, porque no es provisoria, constituye un verdadero proceso de ejecución e implica una penetración en la esfera jurídica del ejecutado, pudiendo llegar, incluso, a la propia satisfacción del ejecutante. Del mismo modo, considero que debe entenderse y reconocerse como una verdadera ejecución de sentencia porque presupone la existencia de una sentencia definitiva, aunque no necesariamente firme.

3. Algunos supuestos en los que las Sentencias impugnadas podrían ejecutarse anticipadamente.

1) Para el caso de sentencias declarativas: A través de la publicidad registral del fallo como forma de ejecución inmediata. Tal situación daría lugar a que cualquier tercero que adquiera derechos a partir de dicho título lo haga asumiendo las consecuencias de la pendencia impugnativa.

2) Ejecución de sentencia impugnada entre las partes:

Esta propuesta delimita los alcances de la ejecución de la sentencia impugnada, así la experiencia italiana, con las reformas introducidas a partir de 1990, han considerado en su artículo 282 del Codice Civile que “la sentencia de primera instancia es provisionalmente aplicable entre las partes”. Así es que, si bien no podrá afectar derechos de terceros, aun cuando medie recurso de apelación debería tener eficacia, de modo que las partes se encuentren vinculadas a lo

ordenado en sentencia, mientras esta no cambie o se modifique. Este cambio sería trascendental por cuanto inhibiría a las partes a seguir modificando la titularidad del derecho discutido mientras dure la pendencia impugnativa.

3) La ejecución provisional debe realizarse en la misma forma que la definitiva. Para citar un ejemplo tenemos que el Nuovo Código de Processo Civil de Brasil en el artículo 588 ha previsto que así sea, sin embargo, ha precisado que se deben observar ciertos principios, tales como:

- Corre por cuenta y responsabilidad del acreedor, que prestará fianza, obligándose a reparar los daños causados al deudor.
- No cubre los actos que importan enajenación del dominio, ni permite, sin fianza idónea, el levantamiento de depósito en efectivo.
- Queda sin efecto, sobreviniendo sentencia que modifique o anule la que fue objeto de la ejecución, restituyéndose las cosas en el estado anterior.

4) La ejecución inmediata de la sentencia impugnada puede realizarse, por mandato de ley (Ope legis) o de oficio (Ope Iudice); y a pedido de parte (criterio mixto). Es importante prever que si bien, como en los casos existentes, es la ley la que autoriza la ejecución de sentencias impugnadas, consideramos que debe darse un margen, aunque estrecho inicialmente, para que el juez pueda disponer la ejecución inmediata de su sentencia para lo cual se le debe obligar a motivar de modo reforzado tal decisión. El supuesto de pedido de parte lo tenemos como experiencia comparada en el Código General del Proceso Uruguayo artículo 260, el que prevé “la ejecución provisional de sentencia definitiva de condena que haya sido apelada el vencedor podrá solicitar la ejecución provisional dentro del plazo para evacuar el

traslado del recurso, prestando garantía suficiente para responder, en su caso, por todos los gastos judiciales y daños y perjuicios que pudiere ocasionar a la parte contraria”.

Como contrapartida al derecho que tiene el vencedor de ejecución, dicha normatividad permite al vencido solicitar la suspensión de la ejecución provisional por causarle perjuicio grave, de difícil reparación; circunstancia que el tribunal apreciará discrecionalmente. Si estimare que existe esa posibilidad, exigirá al condenado que preste garantía bastante para asegurar, en todo caso, lo que ha de ser objeto de la ejecución con más los intereses, costas y costos que el posterior trámite del recurso pueda irrogar.

De modo concurrente, se ha establecido en el art. 260.5 del mismo Código que:

En lugar de la ejecución provisional podrán adoptarse en cualquier momento medidas cautelares, si la parte interesada así lo solicitare, sin más exigencia que la prestación de garantía para responder, en su caso, por todos los daños y perjuicios y gastos judiciales que la medida pudiere irrogar a la parte recurrente, si se revoca la sentencia; según las circunstancias del caso podrá el tribunal eximir al peticionario de la prestación de contracautela.

5) También es relevante tener en cuenta el modelo español, cuyo cambio más importante que introduce el art. 385 de la Ley de Enjuiciamiento Civil es la supresión de la contracautela, es decir, el solicitante podrá, “sin simultánea prestación de caución”, solicitar y obtener la ejecución provisional. No obstante, la innecesaridad de la caución para obtener la ejecución provisional, el ejecutante podrá ofrecerla

como garantía en casos de oposición del ejecutado por condena no dineraria, a fin de garantizar el restablecimiento de las cosas a su estado anterior o compensación por los daños y perjuicios causados (Velásquez 2003).

6)La posibilidad de hacer cumplir la condena de dinero recurrida en casación previa caución o garantía que debe calificar el órgano jurisdiccional. Si se trata de un tema meramente económico la suficiente garantía debe ser suficiente para autorizar la ejecución.

7)La ejecución parcial de la sentencia en los extremos no impugnados de modo expreso. Esta es una necesidad impostergable, pues la parte de la sentencia no apelada si bien es firme, sin embargo, por la apelación parcial de la sentencia termina por no ejecutarse dado el carácter suspensivo con que se concede el recurso de apelación. Se ha llegado a extremos en los que solo se apela de la condena de costos, y el fallo relacionado con el derecho subjetivo (v.g. la propiedad) queda en suspenso hasta que se resuelva si debe o no pagar costos. Lo peor de todo es que se ha podido constatar de las resoluciones judiciales que el Superior ad quem por anular el extremo de costos anula también la sentencia que no fue impugnada, ocasionando una grave afectación a la cosa juzgada y a los derechos de la parte vencedora. Estos problemas se evitarían si se pudiera ejecutar de modo inmediato los extremos no apelados.

8)La posibilidad de ejecutar las sentencias de segundo grado en los que se tiene el doble conforme, aun cuando medie recurso de casación que se hubiere interpuesto. Esta propuesta reduciría drásticamente la carga procesal de la Corte Suprema, toda

vez que el recurso de casación en la actualidad es ante todo un medio extraordinario de dilación procesal antes que de justicia. No es posible que la Corte Suprema haya creado salas transitorias en un número mayor al 200% de su capacidad instalada y continúe sobrecargada. Esta propuesta, considero, es imprescindible.

4.- El costo del efecto absoluto suspensivo en el recurso de Casación y su atenuación en las Sentencias de Condena.

El artículo 393 del código procesal civil, en su primer párrafo, prescribe lo siguiente: "*la interposición del recurso suspende los efectos de la resolución impugnada*"

Uno de los aspectos nocivos que tienen nuestro sistema de impugnación en el ámbito civil, es que la presentación de los recursos de apelación y casación tienen el efecto suspensivo, es decir que lo que se haya decidido no se puede ejecutar por no estar salvaguardados por la cosa juzgada. En nuestro sistema jurídico, salvo casos especiales, no se podrá ejecutar la sentencia impugnada.

Todo ello permite prácticas nocivas en la realidad, ya que el recurrente sabiendo que se paralizarán los efectos de lo decidido en las sentencias, no tendrá el menor reparo de postular la apelación y en su caso la casación, ello funciona aún en los casos en los que la situación resulta insostenible para el demandado, quién soporta el peso del proceso, aún en los casos en los que aparece totalmente claro que el demandante tienen la razón y que no es necesario agotar los recursos, cuando los recursos solo son dilatorios (manifestación de economía procesal).

Cabe aclarar que la mayoría de sistemas procesales tienen el efecto suspensivo de la impugnación como elemento excepcional, el efecto corriente es más bien que el recurso no suspende la ejecución de lo decidido, siendo incorporado mecanismos de ejecución provisional para las sentencias de condena como lo contempla la ley de enjuiciamiento civil en España.

Cabe aclarar aquí que son denominadas Sentencias de Condena aquellas en las que el Juez ordena a la parte vencida la realización de una prestación que puede ser de dar, hacer o no hacer; así pues, un ejemplo clásico de este tipo de sentencias lo constituyen las sentencias fundadas que ordenan el pago de soles a favor del demandante.

Es por eso pues, que es hora de ir pensando en implementar en nuestro sistema procesal el mecanismo de ejecución provisional de las sentencias, básicamente para sentencia de condena; con la finalidad de relativizar el efecto suspensivo de la impugnación.

En estos casos, Si la decisión resulta reversible en caso de ejecutarse corresponderá ejecutarla, en tanto se revisa el recurso de casación, ello desalentará la interposición de recursos dilatorios e impedir a aquellos recursos que tenía intentos ajenos a la justicia.

Todo aquel que pretende detener los efectos de la decisión, tendrá que dejar fianza bancaria o contracautela que, a juicio del juez, sea suficiente para evitar la ejecución siempre en beneficio del vencedor (Hurtado Reyes M. A., 2016).

Así pues, este dispositivo trae un doble problema por uno si la impugnación es con efecto suspensivo, la interposición del recurso crea un justificativo para

recurrir dilatando la solución de lo decidido e incrementando la carga procesal en nuestra sala de Casación.

El efecto suspensivo de la resolución impugnada no se justifica debido a que con la resolución de los jueces superiores se habría cumplido el principio de pluralidad de instancias.

Así pues, se debe buscar una mejor salida para evitar que todas las decisiones judiciales de los jueces Superiores lleguen en casación a nuestra Corte Suprema, por ejemplo, se ha propuesto que no sean susceptibles de casación las sentencias con sentido favorable a una de las partes por el juez de fallo y el juez de grado, por otro lado, el efecto suspensivo no permite la ejecución provisional de lo decidido es decir realizar la ejecución de la sentencia, si fuera ejecutable.

Si la idea es bajar la carga procesal de la justicia civil, la imposición del efecto suspensivo de la resolución impugnada no era la mejor solución.

La profesora Eugenia Ariano ha precisado sobre este particular que no se entiende cómo podría contribuir a crear conciencia de que es necesario que los procesos concluyen en segunda instancia, si esta (la Casación) tiene el efecto suspensivo, es algo que no se entiende; cómo un código que ha sido tan Severo con las partes, que le ha comprimido tanto sus elementales derechos de alegar y probar, le haya dado a su ultra publicístico recurso de casación efecto suspensivo (Hurtado Reyes M. , 2014).

CAPÍTULO III

MARCO METODOLOGICO

1. MATERIALES

- Legislación – Normatividad Civil (Código Civil y Procesal Civil)
- Doctrina Nacional y Comparada relativa al proceso civil.
- Jurisprudencia procesal civil.

2. METODOS

Para la presente investigación se emplearán los siguientes métodos:

MÉTODO ANALITICO:

La ayuda de este método de investigación nos permitió analizar las fuentes informativas de las que hemos echado mano en esta investigación.

MÉTODO DEDUCTIVO

La ayuda de este método de investigación nos permitió, a partir de los materiales extraídos (información general) arribar a conclusiones particulares

EXEGÉTICO:

La ayuda de este método de investigación nos permitió desentrañar el sentido y significado correcto de la normatividad que se relaciona con el objeto en estudio.

DOGMÁTICO:

Con la ayuda de este método, nosotros pudimos adentrarnos al estudio doctrinal de las categorías jurídicas que guardan íntima relación con la institución estudiada, de ahí que este método nos haya permitido elaborar

constructos mentales adecuadamente estructurados a fin de lograr las finalidades propuestas.

3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS:

3.1. TÉCNICAS:

Se entenderá por técnica de investigación, **“el procedimiento o forma particular de obtener datos o información”** (ARIAS, 2012, p. 67). En ese sentido, para la presente investigación contamos con las siguientes técnicas de investigación:

3.2. FICHAJE:

El fichaje es una técnica auxiliar de todas las demás técnicas empleada en investigación científica; consiste en registrar los datos que se van obteniendo en los instrumentos llamados fichas, las cuales, debidamente elaboradas y ordenadas, contienen la mayor parte de información que se recopila en una investigación por lo cual constituye un valioso auxiliar en esa tarea, al ahorrar mucho tiempo, espacio y dinero.

4. OBSERVACIÓN:

Es uno de los primeros métodos científicos utilizados en la investigación y se utiliza para la obtención de información primaria acerca de los objetos investigados o para la comprobación empírica de las hipótesis. (ARTILES ET AL, 2012, p. 227).

5. ANÁLISIS DE CONTENIDO:

El análisis de contenido se basa en la lectura (textual o visual) como instrumento de recogida de información, lectura que a diferencia de la lectura común debe realizarse siguiendo el método científico, es decir, debe ser, sistemática, objetiva, replicable, y válida.

6. INSTRUMENTOS:

Un instrumento de recolección de datos es ***“cualquier recurso de que se vale el investigador para acercarse a los fenómenos y extraer de ellos información”*** (SABINO, 1992, p. 157). En ese orden de ideas, los instrumentos de investigación a emplearse serán los siguientes:

6.1. FICHA

La ficha de lectura es un instrumento que sirve para organizar la información tomada de un texto y para recoger datos importantes acerca de lo que se lee.

6.2. GUÍA DE OBSERVACIÓN

Se empleará la guía de observación, documento en el cual se procederá a recabar toda la información pertinente para la investigación.

6.3. GUÍA DE ANÁLISIS DE DOCUMENTOS

Se empleará la guía de análisis de documentos, con el cual se busca recabar la información valorativa sobre los documentos especializados relacionados con el objeto motivo de investigación.

7. PROCEDIMIENTOS

7.1. RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN

Durante la elaboración del trabajo de investigación, se emplearán las técnicas precitadas en el apartado anterior. Debemos indicar que el empleo de dichas técnicas, serán empleados en base a la economía de tiempo y esfuerzo. Las técnicas antes indicadas han sido elegidas en base a los métodos precitados anteriormente.

7.2. PROCEDIMIENTOS DE RECOLECCIÓN Y ANÁLISIS DEL CONTENIDO

Para el desarrollo del análisis de contenido, será necesaria el empleo de diversos textos especializados. Para ello, se deberá de acudir a las principales bibliotecas especializadas de Derecho de la ciudad de Trujillo.

Del mismo modo, también será necesario acudir al internet para acceder a las diversas páginas web, en donde se podrá acceder a diversos textos relativos al tema de investigación.

7.3. PROCEDIMIENTO DE LAS FICHAS DE INVESTIGACIÓN BIBLIOGRÁFICA

En el desarrollo de la investigación, será necesario emplear las fichas bibliográficas; con el propósito de llevar un registro ordenado de los principales textos especializados relativos a la investigación. En dichas fichas se deberá de consignar los datos principales del texto obtenido como son: título de la obra, nombre del autor, año de edición, editorial y lugar de edición.

7.4. PROCEDIMIENTO DE DATOS

La información recabada tanto de las principales páginas web, así como de las principales bibliotecas especializadas de Derecho de la ciudad de Trujillo; serán seleccionadas y ordenadas a fin de quedarnos con la información más relevante. Posteriormente a ello, se deberá de vaciar la información obtenida ya sea en los principales apartados del marco teórico o de ser el caso en el análisis de resultados.

CAPÍTULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

1. Cuando el artículo 393 del Código Procesal Civil prescribe que la interposición del recurso de Casación produce efecto suspensivo, sin hacer ningún tipo de distinción, se vulnera abiertamente el principio de economía procesal, pues incentiva la indiscriminada interposición de tal recurso; lo que trae como consecuencia que el órgano jurisdiccional (Corte Suprema) derroche recursos humanos en la tramitación de este recurso, entorpeciendo así la labor de este órgano jurisdiccional de vértice.
2. En armonía con lo antes dicho, es sabido que la sola interposición de tal recurso impide que la resolución impugnada sea ejecutada, ya que no se genera la cosa juzgada, produciéndose de esta manera dilación innecesaria de tiempo en la efectivización de lo ordenado, sobre todo cuando estamos frente a sentencias de condena.
3. No es recomendable que el efecto suspensivo en la interposición del recurso de Casación sea absoluto, pues tratándose de procesos civiles, en los que se ventilan pretensiones de condena, el efecto suspensivo absoluto genera que los justiciables, pese a que no vean forma de cómo obtener un resultado favorable en un proceso civil, de todas maneras interpongan este recurso, evitando con ello la ejecutabilidad de la sentencia de segundo grado, lo que acarrea dilación indebida en el proceso, gasto de recurso humano y económico; y, sobretodo ausencia de tutela efectiva, pues la resolución objeto de impugnación no va a poder ser ejecutada.
4. La consagración de un efecto suspensivo atenuado en la interposición del recurso de Casación, en el Código Procesal Civil, desincentivará a los

litigantes a la interposición desmedida e irrazonable de la interposición del recurso de Casación.

5. Consideramos que, tratándose de sentencias de condena fundadas, que hayan sido confirmadas por la Corte Superior; la interposición del recurso de Casación debe ser sin efecto suspensivo, ya que la ejecución anticipada de estas es de posible reversión, en caso que el recurso de Casación sea estimado por la Corte Suprema, de ahí que resulta necesaria la modificación al artículo 393 del Código Procesal Civil.

RECOMENDACIONES

1. Teniendo en cuenta todo lo estudiado en el presente trabajo de investigación y a efectos de atenuar el efecto suspensivo absoluto en la interposición del recurso de Casación, proponemos que el primer párrafo del artículo 393 del Código Procesal Civil sea la siguiente:

➤ **“Artículo 393.-** Efectos de la interposición del recurso:

La interposición del recurso suspende los efectos de la Resolución impugnada, salvo que se trate de Sentencias de condena confirmadas por la Sala Superior; en cuyo caso estas se ejecutarán inmediatamente pese al recurso interpuesto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, si el impugnante acredita que la ejecución referida puede causarle un grave perjuicio irreparable, el recurso se concederá con efecto suspensivo; empero, para tal situación el recurrente deberá ofrecer carta fianza, garantía dineraria, real o cualquier otra, que sea suficiente y que guarde íntima relación con la cuantía de la pretensión discutida, que permita asegurar a la otra parte la ejecución en caso que el recurso se resuelva a su favor.”

Bibliografía

Ariano Deho, E. (2015). *Impugnaciones Procesales*. Lima: Instituto Pacífico.

Fernández Chávez, O. (2016). Código Procesal Civil Comentado por los mejores especialistas. En R. Cavani Brain, *Gaceta Jurídica* (pág. 203). Lima: El Buho.

Fernández, C. Ó. (2016). Código Procesal Civil comentado por los mejores especialistas. En R. Cavani Brain, *Gaceta Jurídica* (pág. 201). Lima: El Buho.

Hurtado Reyes, M. (2014). *Estudios de Derecho Procesal Civil*. Lima: Moreno S.A.

Hurtado Reyes, M. A. (2016). Código Procesal Civil Comentado por los mejores especialistas. En B. R. Cavani, *Gaceta Jurídica* (pág. 367). lima: El Buho.

Jurídica, G. (2013). *Diccionario Procesal Civil*. Lima: Gaceta Jurídica.